Rawson, 04 de julio de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia en autos: "F. D. C., J. M. y D. S. P., I. en el Expte. del Tribunal de Cuentas N° 14/16 carat.: "Solicitud de sumario de J. M. F. D. C. e I. D. S. P. s/ R--ec. de Apelación Expte. 381/2016 s/ Incidente Expte. Cám. 538/16)** (Expte. N° 24583-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fs. 18/23, presentó recurso de queja contra la sentencia Nº 234/16 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la SD N° 180/2016.----------

------ Relata que los actores apelaron la resolución del Tribunal de Cuentas de Comodoro Rivadavia que desestimó un pedido de sumario, basado en su incompetencia. La Alzada la revocó y declaró la competencia del órgano de control municipal para entender en el caso (fs. 20/21).----------
-

------ Considera que con tal decisión resulta agraviada subjetivamente, como consecuencia de la tacha de nulidad de un acto administrativo local (fs. 18 vta., último párrafo). Por ello interpuso, contra la sentencia mencionada, el recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante el fallo que impugna en este acto.----------

------ Señala que el decisorio en crisis resulta arbitrario por exceso ritual y falta de apreciación de las constancias de la causa (fs. 21 *in fine* y vta.). Interpreta que la Alzada se excedió en el control, puesto que el análisis sobre la causal casatoria le corresponde a este Tribunal. Reitera que se viola el principio de supremacía y

distribución de competencia federal, al modificar una norma de fondo mediante la creación de vías recursivas que esta no contempla (fs. 22 y vta.).----------

------ A fs. 22 vta. mantiene la reserva del caso federal.----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** Dicho esto, lo primero que se advierte es la ausencia de la carátula que exige la Regla 5º de la Acordada 3821/09.----------

------ Se ha señalado que la finalidad de esta pieza procesal es permitir a los operadores judiciales conocer, con su sola lectura, en términos generales cuál es el planteo que trae el recurso, facilitando el respectivo examen de admisibilidad.-------

------ Por eso, el cumplimiento de este recaudo reviste singular importancia, y su omisión habilita a este Tribunal a desestimar la impugnación, por aplicación de la Regla Nº 11 del mismo reglamento, que impone rechazar los recursos extraordinarios cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos, o se lo haya hecho de forma deficiente.----------

------ En idéntico sentido, la Corte Suprema -por aplicación de la Acordada 04/07rechaza en todos los casos los escritos que no estén acompañados por la carátula y limita su examen solamente a las cuestiones incluidas en esa, en los casos en que es presentada. (Tribiño, Carlos R. *La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario,* Ed. Lexis Nexis, 2008, p. 58/59).----------

---- **I.2.** Avanzando en el análisis del recurso, también se observa que no se han

respetado ni el número de renglones ni la cantidad de páginas establecidos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ En principio, la presentación consta de once páginas y solamente en cuatro de ellas se cumplió con el límite de veintiséis renglones. En todas las demás se excedió, con carillas de 28 y 29 líneas.----------

------ La regla 4º de esta acordada es muy clara: "El recurso de queja (…) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)".----------

------ Cada uno de esos requisitos es autónomo, por lo cual, el incumplimiento se configura si el escrito supera el máximo de 26 renglones en alguna de sus páginas, con independencia de la cantidad de páginas totales (Macarena Quintana. *"Recurso de queja".* Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 22/23).----------

------ Es que el acuerdo mencionado, dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, fue creado con un similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada 04/07 de la Corte Suprema y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal.----------

------ En función de lo dicho, se concluye que la falencia señalada, sumada a la ausencia de la carátula, es un motivo idóneo para el rechazo de la queja. Resulta evidente que permitir que atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en los márgenes reglados.----------

------ El mismo criterio ha aplicado la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/07, con el rechazo, en todos los casos, de los recursos que exceden los renglones permitidos. (CSJN, *Fallos,* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R

289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de quej.*, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p. 83).----

------ Y es jurisprudencia persistente de este Superior Tribunal de Justicia, que: "El recurso de queja es típicamente una presentación formal, que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional." (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).---

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.-** Con la suerte del recurso ya sellada, debido a las carencias apuntadas, corresponde señalar que tampoco hubiera podido sortear la barrera de la admisibilidad a causa de su falta de autonomía.----------

------ Es sabido que la autosuficiencia del recurso se configura a partir de la conjunción de dos elementos: el relato de los hechos relevantes de la causa, que permite conocer la cuestión que se trae para su tratamiento por este Tribunal -sin necesidad de recurrir al expediente- y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, que constituye el fundamento de la impugnación.----------

------ En el caso, el quejoso incumple con ambos. En efecto, el relato de los antecedentes es parcial e insuficiente para lograr sus fines (fs. 20/21). En cuanto a los fundamentos del recurso, resultan tan endebles que lo hacen aparecer vacío de contenido.----------

------ Es que no se ve, a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011 entre

otras).----------

------ Así, lejos de conmover las bases del fallo apelado, con una crítica rigurosa y certera, el impugnante se enrola en una opinión diferente sobre cómo se debió resolver la cuestión planteada, mencionando de manera general -pero sin fundamentar ni mucho menos acreditar- cuestiones tales como arbitrariedad, formalismo o gravedad institucional (fs. 21/22 vta.).----------

------ En este sentido se ha dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Midón, Gladis E. de. *La Casación*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, pág. 60; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09 entre otras).----------

------ En definitiva, el recurrente no ha logrado revertir la conclusión de la Alzada y su posición quedó en el estándar de lo meramente opinable. Ello, deja a la queja desierta por carecer de fundamentos jurídicos idóneos que permitan declarar su admisibilidad.----------

------ En numerosos precedentes, esta Sala -en consonancia con autorizada doctrina y jurisprudencia- ha sostenido que "el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído" (conf.: Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y Quintana, Macarena. *Recurso de queja.* Ed. Astrea, Bs.As., 2011, p. 10; y STJCh, SI 03 y 69/SRE/08, 32 y 45 /SRE/13; 13 y 27 /SRE/2014, 63, 70 y 71/SRE/2015, entre otras).----------

---- **III.** En consecuencia, todas las falencias apuntadas en la construcción del recurso conducen a declarar su inadmisibilidad. Ello porque carece de suficiencia

técnica. En vía extraordinaria, no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 18/23, interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----
---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi; Mario Vivas.----------
----Recibido en secretaría el 05/07/2017.----------
--Registrada bajo el N° 106/SER/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------